

TEXTO VIGENTE

Publicado P.O. 2 de mayo de 1988.

Última reforma publicada en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017.

DECRETO NÚMERO 458***LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

(Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. Esta Ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 2o. Los Bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán; su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los bandos serán difundidos ampliamente a la opinión pública para que toda la población tenga conocimiento de ellos. Para su vigencia y validez deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 3o. Cuando en un municipio no se hubiere expedido el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a esta ley, se adoptará el Bando vigente de la Cabecera Municipal más cercana. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 4o. Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su culpabilidad.

ARTÍCULO 5o. Cuando se cometa alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno por empleado o mandatario de una persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán al empleador o mandante. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley.

* Publicado en el P.O. No. 53 de 2 de mayo de 1988.

CAPÍTULO SEGUNDO FALTAS O INFRACCIONES

ARTÍCULO 7o. Se considera falta o infracción al Bando de Policía y Gobierno, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 8o. Las faltas susceptibles de ser sancionadas por los Bandos de Policía y Gobierno, podrán ser: (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

- I. Contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
- II. Contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Contra la higiene y la salud pública;
- IV. Contra la propiedad; y
- V. Todas las relativas a la prevención de delitos.

ARTÍCULO 9o. En los Bandos de Policía y Gobierno se deberán observar los siguientes principios: (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

- I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;
- II. Abstenerse de conocer sobre hechos que tipifiquen delitos en la legislación penal;
- III. El fortalecimiento de la solidaridad social;
- IV. El desarrollo de la educación cívica, y
- V. El ejercicio responsable de la autoridad.

CAPÍTULO TERCERO LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 11. Los Bandos de Policía y Gobierno prevendrán las sanciones aplicables a las faltas consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, y consistirán en: (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

- I. Amonestación;

- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo comunitario.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- A). Amonestación. Es la reconvención pública o privada, a juicio del Tribunal, que éste haga al infractor;
- B). Multa. Es el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de uno a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).
- C). Arresto. Es la privación de la libertad desde 12 hasta 36 horas que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a los indicados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención; y
- D). Trabajo Comunitario. Es la actividad física e intelectual aceptada por el infractor y desarrollada en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 13. El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 14. Tratándose de menores de edad, personas mayores de setenta años, con discapacidad, dementes y mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no ha transcurrido un año después de haber tenido un parto, siempre y cuando sobreviva el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 15. Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionados (sic) sancionador?) preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos, el juzgado podrá acumular las sanciones sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley.

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se les aplicará la sanción correspondiente tomando en cuenta su grado de participación.

Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Tribunal conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

ARTÍCULO 16. El Tribunal de Barandilla tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 17. Si el infractor fuere menor de edad el Tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 18. Si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

ARTÍCULO 19. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. En tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso diario.

Las personas desempleadas y sin ingresos, serán multadas con el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

ARTÍCULO 20. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Tribunal la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo comunitario.

En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

ARTÍCULO 21. Cuando el Tribunal determine multar al infractor, éste siempre podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o realizar el trabajo comunitario.

También podrá optar porque la multa se le haga efectiva a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el propio Tribunal y que no excederá de 15 días, si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para cubrirla.

Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 22. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación.
- II. La acción u omisión sean involuntarias.

ARTÍCULO 23. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas a los Bandos de Policía y Gobierno, prescribirá por el transcurso de noventa días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por las diligencias relativas al mismo asunto que ordene o practique el Tribunal. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

CAPÍTULO CUARTO TRIBUNALES DE BARANDILLA

ARTÍCULO 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un Secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los Tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

Los Tribunadores (sic) Tribunales?) unitarios serán integrados por un Juez que deberá ser profesional del derecho.

En ambos casos las ausencias temporales de los jueces serán sustituidas por los secretarios.

ARTÍCULO 25. Habrá Tribunales de Barandilla en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere convenientes.

ARTÍCULO 26. Cuando en un municipio no estuviere debidamente integrado el Tribunal de Barandilla, sus funciones serán asumidas transitoriamente por un período que no exceda de un mes, por el Regidor del Ayuntamiento encargado del ramo, quien nunca podrá delegar dichas atribuciones.

ARTÍCULO 27. En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, los Ayuntamientos designarán a los integrantes de los Tribunales de Barandilla.

Los Jueces y los secretarios durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un nuevo período. A partir de la segunda ratificación serán inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser destituidos por causa grave de irresponsabilidad oficial que será calificada por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28. Para ser Presidente de un Tribunal de Barandilla, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener cuando menos 25 años de edad.
- b). Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad.
- c). Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido.
- d). No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional.

ARTÍCULO 29. Para ser Juez en calidad de trabajador social, profesor normalista, psicólogo o médico, deberá contar con el título respectivo legalmente expedido, además de los requisitos señalados en las fracciones a), b) y d) del artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación.

ARTÍCULO 31. Los Tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señalen los Bandos de Policía y Gobierno. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

Los Tribunales estarán obligados a rendir al Ayuntamiento un informe de labores y le entregarán la estadística de las faltas ocurridas en sus respectivos Municipios.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA

ARTÍCULO 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

Los Ayuntamientos procurarán establecer en sus respectivos Bandos de Policía y Gobierno procedimientos de mediación y conciliación, cuando por la naturaleza de la falta administrativa hecha del conocimiento del Tribunal de Barandilla así lo permita. (Adic. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 33. La detención sólo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al supuesto infractor ante el Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 34. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al Tribunal quien, si la estima fundada, librará citatorio. En estos casos, el Director de Seguridad Pública Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia.

Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificar con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

ARTÍCULO 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

ARTÍCULO 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado.

ARTÍCULO 37. El procedimiento en materia de faltas e infracciones al Bando de Policía y Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto

infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria. (Ref. Por Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

ARTÍCULO 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El Secretario presentará ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;
- III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;
- IV. El Tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y
- V. El Tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

CAPÍTULO SEXTO RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 39. Procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales de Barandilla. Se interpondrá ante el Ayuntamiento respectivo dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 40. El recurso de revisión se admitirá o denegará de plano, se substanciará con un solo escrito de cada parte y se resolverá en un término de cinco días contados a partir de su interposición.

Si el Ayuntamiento correspondiente no resolviera el recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Tribunal.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

ARTÍCULO 42. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente.

En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado y se le pagarán las horas de trabajo comunitario con base en el salario mínimo profesional.

Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

ARTÍCULO 43. La resolución recaída en el recurso de revisión se notificará personalmente.

ARTÍCULO 44. El fallo que dicte el Ayuntamiento será definitivo e inapelable y no se admitirá ninguna otra instancia.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Bandos de Policía y Buen Gobierno deberán ser expedidos por los Ayuntamientos respectivos dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. CARLOS RAMÓN RAMÍREZ CÁZAREZ
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. JUAN CARLOS IBARRA GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. JOSÉ BARTOLO MENDÍVIL CHAPARRO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. DIEGO VALADÉS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

(Decreto No. 204, publicado en el P.O. No. 097 del 31 de julio de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus Bandos de Policía y Gobierno.